

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Junio ocho de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Radicación : 630013103001-2019-00198-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio la apelación presentada por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso la remisión del proceso y de las medidas cautelares decretadas en el mismo con relación al inmueble sobre el cual recae la garantía.

EL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso indicando que revisada la trazabilidad del proceso de la referencia en la página de consultas de procesos de la rama judicial, no encuentra que el despacho haya aceptado y/o comunicado al apoderado, alguna decisión del juez de conocimiento, con relación a suspensión y/o remisión del proceso, por proceso administrativo de intervención que este adelantando el Municipio de Armenia Q.

Considera que no se han agotado todos los requisitos, ni se han cumplido los principios de publicidad y contradicción frente a disposición alguna del despacho, para acatar o disponer actuaciones del presente proceso, frente a procesos ajenos a la presente ejecución, lo cual considera transgrede derechos de su poderdante.

Que solo al momento de solicitar el link al despacho para revisar el proceso, en aras de sustentar el presente recurso, encontró un oficio –DP POT 7 125 del 25 de agosto de 2021, dirigido al despacho, por el subdirector del departamento administrativo de planeación municipal de Armenia Q, en el cual le solicita, A DISCRECIONALIDAD de su señoría, LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE por el término de 60 días, o en el término que el despacho considere prudente, mas no se avizora que la Alcaldía de Armenia le esté solicitando al despacho, la remisión del proceso de la referencia o la disposición de las medidas cautelares puestas en práctica en este proceso.

Del oficio remitido, no encuentra el apoderado que el despacho lo haya puesto en conocimiento de las partes intervinientes en la presente ejecución, el contenido del

mismo, ya que no se observa notificación por estado o correo electrónico dirigido a las partes y sus apoderados, del oficio en comento.

Que el proceso administrativo de intervención que adelanta en la actualidad el Municipio de Armenia Q, es en contra de la constructora GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. y el negocio jurídico del mutuo con intereses respaldado con garantía real de hipoteca se celebró con la señora ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA, como persona natural y propietaria del inmueble del cual se persigue la realización de la garantía real de hipoteca en la presente ejecución y nunca se celebró con persona jurídica alguna.

Que están en riesgo los derechos patrimoniales de la parte demandante ya que de ponerse a disposición de la Oficina de Planeación Municipal de Armenia la presente ejecución junto con las cautelas, quedará en el limbo jurídico los derechos patrimoniales de la señora CONSTANZA ORREGO DÁVILA, quien es la acreedora hipotecaria de ANA ISABEL RINCÓN VELANDIA.

De igual forma en el auto recurrido se manifestó que: *“se pone a disposición del liquidador las siguientes medidas cautelares decretada en este asunto en contra de la sociedad CONSTRUTODO DE LA SABANA S.A.S.”* pero las cautelas han sido decretadas en contra de la codemandada ANA ISABEL RINCON VELANDIA.

REPLICA DE LA PARTE CONTRARIA

A la parte demandada se le corrió traslado del recurso por fijación en lista pero no allegó escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa la parte demandante que la comunicación proveniente del agentes especial donde solicita dar aplicación al literal D del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y en consecuencia suspender toda clase de procesos y remitirlos al agente especial debía ser puesta en conocimiento de la parte ejecutante previamente a resolver sobre la misma, lo anterior para darle publicidad y poder contradecirla.

Sea lo primero indicarle al demandante que con la notificación del auto recurrido precisamente se está dando aplicación al principio procesal de publicidad de las

decisiones y al derecho material de la parte demandante de hacer uso de la contradicción, por lo que al resolverse sobre la comunicación allegada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se le activaron a la parte demandante los recursos de que dispone la normativa procesal civil y poder pronunciarse en consecuencia sobre lo allegado por el agente especial.

De otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el proceso de intervención forzosa es solamente contra la persona jurídica GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S y no contra ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA, ya que la resolución 080 del 25 de marzo dice textualmente lo siguiente: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 003 DE 2021, Y SE ORDENA LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CON FINES DE LIQUIDACIÓN Y LA TOMA DE POSESION DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900714527-9 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GOAR SADOG CORRE TORO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.394.990, O QUIEN HAGA SUS VECES – EN DESARROLLO Y VENTA DEL PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NATURA; Y DE LA **PERSONA NATURAL ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA**, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 33.818.356 EXPEDIDA EN CALARCÁ QUINDIO, EN CALIDAD DE TITULAR DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, PERMISO DE ENAJENACIÓN DEL PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NATURA Y TITULAR DEL DOMINIO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN”*.

De conformidad con lo anterior, la intervención forzosa también recae sobre la demandada ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA y por ello le son aplicables las decisiones adoptadas en el trámite adelantado por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia.

Por último se corrige el inciso 3º del auto recurrido en el sentido de indicar que no es CONSTRUTODO DE LA SABANA S.A.S si no que las medidas cautelares son en contra de ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA.

Líbrese comunicación por la secretaría del despacho al liquidador JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO informándole lo aquí decidido.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente toda vez que en la comunicación enviada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal también se incluye dentro del proceso de intervención forzosa a la aquí demandada ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA.

No se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se niega el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en vista de que el auto no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en normativa especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 20 de abril de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en vista de que el auto no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en normativa especial.

TERCERO: CORREGIR el inciso 3° del auto recurrido en el sentido de indicar que no es CONSTRUTODO DE LA SABANA S.A.S si no que las medidas cautelares son en contra de ISABEL CRISTINA RINCÓN VELANDIA.

CUARTO: LÍBRESE comunicación por la secretaría del despacho al liquidador JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

JMLD

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3d026c51742ac3bdce46397117d657544b716c64bd023dd2f57c505eb4991**

Documento generado en 08/06/2022 05:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>